

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 11001310301120220037100**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte actora y el extremo activo allegaron los dictámenes periciales decretados, dentro del término conferido para ello. Así las cosas, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 28 de mayo de 2024, se dispone poner en conocimiento de las partes, las experticias obrantes a PDF 36 y 39 del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Obre en autos la respuesta allegada por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a PDF 43 del expediente, mediante la cual informan que al demandante Juan de Jesús Gómez se le asignó cita para valoración. Sin embargo, se requiere a su apoderado judicial para que informe al juzgado si efectivamente ello tuvo lugar en la fecha indicada por la institución, esto es, el 10 de julio del año en curso.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la Fiscal 316 (E) Delegada ante los Jueces Penales Municipales con funciones de Jefe Grupo Casos Querellables, quien allegó copia de la totalidad de la actuación surtida dentro de la noticia criminal N°110016000017202005294, la cual estuvo a cargo de la entonces Fiscalía 181 Local.

Finalmente, secretaría proceda a tramitar las boletas de citación de testigos, para que comparezcan a la audiencia programada, a las direcciones físicas y/o electrónicas indicadas por el apoderado judicial del extremo activo, obrantes en el PDF 40 del expediente digital. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2990fa860258774f8dfb212bbe0a808a5d91a7b2738b62dac35fc1e8db0a3fc**

Documento generado en 26/07/2024 08:03:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: 110013103011202400027100**

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante [PDF 09 del expediente digital], y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 6° de la providencia del 10 de julio de 2024, de la siguiente manera:

*“RECONOCER personería para actuar a la abogada Yeni Andrea Trejos Zarate, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.”*

En lo demás permanezca incólume. Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d97a4c8e554d7f4de13eddd50cf8034a5637613a77af7c04d7b6debae6c4bc**

Documento generado en 26/07/2024 08:03:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: 110013103011202400028000**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral “1.2” de la providencia del 10 de julio de 2024, de la siguiente manera:

*“1.2. Los intereses remuneratorios generados desde el día 31 de marzo de 2022, al 31 de marzo de 2024 en la forma y términos pactados en el pagaré base de la acción.”*

En lo demás permanezca incólume. Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c40d7743a8a537f1a3c07581dce857d56c08c2bf8426b270ebeaa8e096ff8c5**

Documento generado en 26/07/2024 08:03:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP:** 11001310301120240030300

Por auto del 10 de julio de 2024, notificado por estado 11 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda divisoria de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5ed2261a190e0a9d0814869f8e76949bea5c32e28064a5c83404310f659791**

Documento generado en 26/07/2024 08:03:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** 11001310301120240032400

### I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, de acuerdo al valor del automotor objeto del proceso se evidencia que el Juzgado no es competente.

### II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibidem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir, actualmente \$195'000.000.00 M/Cte<sup>1</sup>.

Ahora bien, tratándose de procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, enseña el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará “*por el avalúo catastral de estos*”.

2. En el caso *sub exámine* se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un vehículo, pero, como evidentemente éste carece del citado tipo de avalúo, debe entenderse que lo que tomará en cuenta es un avalúo oficial del bien.

Toda vez que con la demanda se allegó una experticia del automóvil, que indica que su precio en el mercado es de \$73'000.000, siendo ésta la cuantía del asunto, es claro que se trata de un proceso de menor cuantía, cuya competencia está radicada en los juzgados municipales.

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2024, \$1'300.000.00 M/Cte.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con dicho en la parte motiva de este proveído.
2. **REMITIR** la demanda y sus anexos al señor Juzgado Civil Municipal de Bogotá - Reparto, por conducto de la oficina competente para ello.
3. **DEJAR** las constancias del caso por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba82d1c5f900bada3f5448012f64739802d6d44e5d93547ab8f78585b0f0c01d**

Documento generado en 26/07/2024 08:03:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>